Los artículos del Código penal de 1850 que se ocupan de esta materia no establecen penalidad diferente de la del reformado, á excepcion del caso en que el culpable diere libertad al detenido dentro de los tres dias de su detencion, etc., que segun el antiguo, se castiga el delito de detencion con tales circunstancias, con la pena de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Y la Sala tercera del Tribunal Supremo ha declarado, que si una autoridad cometia el delito de detencion ilegal, cuando ya habia cesado en su cargo pero sin que se le hubiese notificado su cese, no pueden serle aplicables las penas más graves que se imponen por el mismo delito á los que tienen el carácter de autoridad. (Sentencia de 26 de Diciembre de 1870, *Gaceta* de 2 de Febrero del año siguiente.)

Continuando la exposicion de esta materia, nos encontramos con el art. 497 del Código reformado, segun el cual, «El que, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

El Código de 1850, si bien castiga este delito con la pena de arresto menor y multa, ésta es de 5 á 50 duros.

En su consecuencia, la Sala tercera del Tribunal Supremo al decidir un recurso de casacion fundado en que, tanto por el art. 407 del antiguo como por el 497 del reformado, sólo pueden cometer detenciones ilegales las personas que son autoridad, declaró: que comete este delito el que detiene á otro